

**Decreto Supremo que aprueba el
Reglamento Nacional de Transporte Público
Especial de Pasajeros en Vehículos
Motorizados o No Motorizados**

DECRETO SUPREMO N° 055-2010-MTC

Pub. 02.Dic.2010-Rev. 22.Ene.2022/E. Tarazona

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, publicado el 18 julio 2020, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus competencias, realizan la actividad de fiscalización para verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los respectivos protocolos o lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 aprobados por el MTC, según corresponda. Asimismo, tramitan y sancionan la inobservancia de los respectivos protocolos o lineamientos sectoriales, según corresponda, aplicando las sanciones previstas en el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado mediante el presente Decreto Supremo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto; Que, asimismo, el artículo 16 de la Ley, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia, entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, en su artículo 1 reconoce al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2000-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, el cual establece las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados;

Que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la dación del mencionado Reglamento, sus disposiciones han sido superadas por cuanto la actual realidad del transporte y tránsito terrestre, razón por la cual, y habiéndose efectuado diversas modificaciones a la normatividad en dicha materia, resulta necesario contar con un nuevo marco normativo cuya aplicación cubra las

necesidades de los prestadores y usuarios del servicio, así como de la propia Administración;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, ha formulado un nuevo Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, el mismo que se encuentra acorde con las normas vigentes y establece las disposiciones generales para la prestación de dicho servicio;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados; De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual consta de dos (02) secciones, seis (06) títulos, veintisiete (27) artículos, ocho (08) disposiciones complementarias finales, dos (02) disposiciones complementarias transitorias y una (01) disposición complementaria derogatoria.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

**REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS
MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS**

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I: OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados.

Artículo 2.- Alcance

El presente Reglamento alcanza a las personas jurídicas prestadoras del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados, así como a las autoridades competentes y a los conductores de dicho servicio.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

3.1 Abreviaturas: Usadas en el presente Reglamento para los fines del mismo, éstas son:

- 3.1.1 AFOCAT.-** Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito
- 3.1.2 CAT.-** Certificado contra Accidentes de Tránsito
- 3.1.3 CITV.-** Certificado de Inspección Técnica Vehicular
- 3.1.4 LEY.-** Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.
- 3.1.5 PNP.-** Policía Nacional del Perú
- 3.1.6 RNV.-** Reglamento Nacional de Vehículos
- 3.1.7 SBS.-** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones
- 3.1.8 SOAT.-** Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito
- 3.1.9 SUNARP.-** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

3.2 Municipalidad Distrital Competente: La Municipalidad Distrital de la jurisdicción donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, encargada de autorizar, controlar y supervisar dicho servicio así como de aplicar las sanciones por infracción al presente reglamento y a las disposiciones complementarias que dicte en ejercicio de su función reguladora del servicio especial.

3.3 Organización de Transportadores: Asociación conformada por transportadores autorizados del distrito respectivo debidamente inscrita en los Registros Públicos. Los representantes de las Organizaciones de Transportadores deberán acreditar ante la Comisión Técnica Mixta su representatividad conforme lo disponga la Municipalidad Distrital correspondiente; asimismo, el número de representantes y su forma de participación en la referida Comisión, será determinado por la respectiva Municipalidad Distrital.

3.4 Permiso de Operación: Autorización otorgada por la Municipalidad Distrital competente a un

transportador para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción.

3.5 Servicio Especial: Es el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores prestado por un transportador autorizado en el ámbito de la Municipalidad Distrital Competente. Los usuarios del citado servicio pueden llevar consigo equipaje y/o carga.

3.6 Transportador Autorizado: Persona jurídica debidamente inscrita en los Registros Públicos y autorizada por la Municipalidad Distrital, para realizar Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

3.7 Vehículo Menor: Vehículo de tres (3) ruedas, motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuentan con elementos de protección al usuario.

TÍTULO II: COMPETENCIAS

Artículo 4.- Competencia de las Municipalidades Distritales

La competencia de las Municipalidades Distritales comprende las siguientes facultades:

- a) Normativa: aprobar las normas complementarias necesarias para la gestión y fiscalización del Servicio Especial, dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenir los Reglamentos Nacionales.
- b) De gestión: otorgar los permisos de operación para la prestación del Servicio Especial dentro de su jurisdicción.
- c) De fiscalización: realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio Especial mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición y ejecución de sanciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan dicho servicio dentro de su jurisdicción.

Artículo 5.- Policía Nacional del Perú

La PNP prestará el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente del Servicio Especial.

Artículo 6.- Competencia en los casos de gestión común

En el caso de servicio de transporte común entre dos distritos contiguos, las Municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. En caso de no establecerse dicho régimen corresponde a la Municipalidad Provincial fijar los términos de gestión común.

La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo anterior no faculta a la Municipalidad Distrital a otorgar permisos de operación en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

SECCIÓN SEGUNDA

TÍTULO I: CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA

Artículo 7.- Disposición General

Para prestar el Servicio Especial se requiere obtener el permiso de operación otorgado por la Municipalidad Distrital Competente.

El permiso será otorgado a personas jurídicas en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y en las normas que sean expedidas por la Municipalidad Distrital Competente y demás normas complementarias.

Artículo 8.- Titularidad de los vehículos

El Transportador Autorizado podrá utilizar en el Servicio Especial, vehículos menores de su propiedad o de terceros. El Transportador Autorizado será responsable del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y las normas complementarias que emita la Municipalidad correspondiente.

Artículo 9.- Objeto Social

El objeto social de las personas jurídicas que prestan el Servicio Especial, contenido en sus correspondientes actos constitutivos, debe indicar, como actividad la dedicación a dicho servicio.

Artículo 10.- Características de los vehículos

El vehículo menor debe ser de la categoría L5, estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad establecidos en el RNV, así mismo, debe cumplir con las demás características que determine la Municipalidad correspondiente sin contravenir los Reglamentos Nacionales. (*)

(*) **De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2019-MTC](#), publicado el 14 noviembre 2019, se precisa que el vehículo menor no podrá ser de una categoría distinta a la L5 como lo señala el presente artículo.**

CONCORDANCIAS:

- [D.S. N° 035-2019-MTC, Art. 3 \(Bloqueo de aplicativos y/o páginas web que ofrecen el servicio de transporte público de personas en vehículos de la categoría L, a excepción de la categoría L5\)](#)

Artículo 11.- Seguro Obligatorio

El Transportador Autorizado para realizar el Servicio Especial deberá mantener vigente por cada vehículo menor autorizado una póliza de SOAT o CAT, este último emitido por una AFOCAT con autorización vigente y debidamente inscrita en el respectivo registro a cargo de la SBS.

Artículo 12.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular

Los vehículos que se destinen al Servicio Especial deberán encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, y cumplir con lo dispuesto en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas complementarias, lo que se acreditará con el CITV.

Los vehículos habilitados para la prestación del Servicio Especial deberán ser sometidos periódicamente a una inspección técnica vehicular de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia.

TÍTULO II: AUTORIZACIONES

Artículo 13.- Vigencia del Permiso de Operación

La vigencia del permiso de operación será de seis (6) años contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo otorga.

Artículo 14.- Requisitos para obtener el Permiso de Operación

Las personas jurídicas que soliciten permiso de operación deberán presentar ante la Municipalidad

Distrital Competente una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando la Razón Social, Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, nombre y firma del representante legal, a la cual se adjuntará obligatoriamente lo siguiente:

- Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.
- Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
- Certificado de Vigencia de Poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante expedido por la Oficina Registral correspondiente con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.
- Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada vehículo ofertado, expedida por SUNARP.
- Copia simple de certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo ofertado.
- Copia simple del CITV por cada vehículo ofertado, cuando corresponda.

Artículo 15.- Plazo para emitir el Permiso de Operación

La Municipalidad Distrital competente emitirá el permiso de operación correspondiente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, la cual se encuentra sujeta a evaluación previa con silencio administrativo negativo conforme a la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 16.- Renovación del Permiso de Operación

El Transportador Autorizado que desee continuar prestando el Servicio Especial, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su permiso de operación de manera tal que exista continuidad entre el que vence y su renovación. Dicha renovación será automática y por períodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por la Municipalidad Distrital Competente.

Artículo 17.- Conclusión del Permiso de Operación

Las causales de conclusión del Permiso de Operación serán establecidas por la Municipalidad Distrital Competente.

TÍTULO III: CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 18.- Disposiciones Generales

El Transportador Autorizado sólo podrá prestar el Servicio Especial en las vías alimentadoras de rutas consideradas en el plan Regulador de cada Municipalidad Provincial y en las vías urbanas que determine la Municipalidad Distrital competente, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte público urbano masivo.

La velocidad máxima de circulación de un vehículo menor empleado para el Servicio Especial no excederá los treinta (30) kilómetros por hora.

Artículo 19.- Obligaciones del Transportador Autorizado

Es obligación del transportador autorizado:

- Prestar el Servicio Especial cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento, el Permiso de

Operación y disposiciones complementarias que dicte la Municipalidad Distrital Competente.

- b) Utilizar en el Servicio Especial sólo vehículos habilitados en el permiso de operación.
- c) Que los vehículos habilitados sean conducidos únicamente por conductores que cuenten con la licencia de conducir respectiva.
- d) Que los conductores de los vehículos habilitados sean capacitados anualmente en materia de seguridad vial de acuerdo a lo dispuesto por la Municipalidad Distrital.
- e) Mantener vigente la póliza de seguros SOAT o CAT por cada vehículo habilitado.
- f) Mantener los vehículos menores destinados a la prestación del Servicio Especial, en buenas condiciones de seguridad, funcionamiento e higiene.
- g) Mantener vigente el CITV por cada vehículo habilitado, cuando corresponda.
- h) Presentar ante la Municipalidad Distrital Competente, copia legible del respectivo certificado del SOAT o CAT, así como del CITV, al vencimiento de los mismos.
- i) Remitir la información y/o documentación que sea requerida por la Municipalidad Distrital competente, a efectos de mantener actualizado el Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial referido en el artículo 23 del presente Reglamento.

"j) Cumplir con el respectivo protocolo o los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre."(*) (**)

(*) Literal incorporado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC](#), publicado el 18 julio 2020.

(**) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC](#), publicado el 18 julio 2020, las Municipalidades Distritales en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del citado Decreto Supremo, incorporan dentro de sus respectivas ordenanzas las sanciones e infracciones por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del presente artículo.

Artículo 20.- En caso de Accidentes de Tránsito

De producirse un accidente de tránsito causando daños a las personas (lesiones y/o muerte), el Transportista Autorizado comunicará de inmediato a las autoridades competentes, efectuando las acciones necesarias para que la(s) víctima(s) reciba(n) una atención adecuada y oportuna.

Artículo 21.- Operatividad del Vehículo

El Transportador Autorizado sólo podrá realizar Servicio Especial con vehículos menores que cumplan con los estándares básicos de orden técnico establecidos en las normas técnicas correspondientes y que hayan aprobado la inspección técnica respectiva.

Artículo 22.- Características originales

El Transportador Autorizado está obligado a mantener las características originales de los vehículos habilitados con los que presta el Servicio Especial.

Artículo 23.- Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial

La Municipalidad Distrital Competente establecerá un Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial, en el cual deberán inscribirse todos los transportadores autorizados, conductores y vehículos

menores que autorice de conformidad con este Reglamento

TÍTULO IV: CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 24.- Disposiciones Generales

El control del Servicio Especial regulado por este Reglamento, es atribución exclusiva de la Municipalidad Distrital Competente, debiendo la Policía Nacional del Perú brindar el apoyo que resulte necesario.

La Municipalidad Distrital Competente controlará permanentemente el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad y calidad del Servicio Especial.

Artículo 25.- Infracciones y Sanciones

~~Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital Competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves.~~

~~La Municipalidad Distrital Competente tipificará, calificará y sancionará las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor al 5% de la UIT vigente al momento del pago, suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación del Permiso de Operación, según escala que determine dicha autoridad administrativa. (*)~~

(*) Artículo modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC](#), publicado el 18 julio 2020, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 25.- Infracciones y Sanciones

Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

La Municipalidad Distrital competente **tipifica, califica y sanciona** las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor de 5% de la UIT vigente al momento del pago, suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación del Permiso de Operación, según escala que determine dicha autoridad administrativa.

Las infracciones por incumplimiento del respectivo protocolo o los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **son** tipificadas, calificadas y sancionadas por la Municipalidad Distrital competente, en atención a la tipificación y gradualidad, según corresponda, que dispone el Anexo 4: Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; debiéndose considerar además, el caso particular de cada Municipalidad Distrital.

Artículo 26.- Reincidencia y habitualidad

La reincidencia y la habitualidad de las infracciones al Servicio Especial será determinada por la Municipalidad Distrital Competente.

Artículo 27.- Prestación del Servicio Especial sin contar con Permiso de Operación

En los casos que la Municipalidad Distrital Competente detecte la prestación del Servicio Especial sin contar con el Permiso de Operación respectivo, procederá a retener el vehículo menor e internarlo preventivamente en el Depósito Municipal correspondiente, para cuya acción podrá solicitar el apoyo de la PNP. El vehículo menor será liberado cuando se haya cancelado íntegramente la multa correspondiente que fijará la autoridad municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigencia el 01 de enero del 2011.

Segunda.- Validez de los Permisos de Operación otorgados al amparo del Decreto Supremo N° 004-2000-MTC

Los Permisos de Operación otorgados al amparo del Decreto Supremo N° 004-2000-MTC, mantendrán su vigencia hasta su respectivo vencimiento.

Tercera.- Pagos por derecho de trámite

Los montos que abonará el solicitante por derechos de trámite relacionados a la prestación del Servicio Especial serán fijados por la Municipalidad Distrital Competente en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y en su defecto, se aplicará lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarta.- Emisión de normas complementarias

La Municipalidad Distrital Competente podrá dictar disposiciones complementarias necesarias sobre aspectos administrativos y operativos del Servicio Especial de acuerdo a las condiciones de su jurisdicción.

Quinta.- Promoción de micro y pequeña empresa

La Municipalidad Distrital Competente promoverá el desarrollo de las micro y pequeñas empresas operadoras del Servicio Especial.

Sexta.- Licencias de Conducir de Vehículos Menores

~~Las licencias de conducir de vehículos menores, son otorgadas por las Municipalidades provinciales y tienen validez a nivel nacional. (*)~~

(*) Disposición modificada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-2011-MTC](#), publicado el 31 diciembre 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Sexta.- Licencias de Conducir de Vehículos Menores

Las licencias de conducir de vehículos menores, son otorgadas por la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2008-MTC, las mismas que tienen validez nacional.

Las licencias de conducir que se emitan contraviniendo lo dispuesto en la presente disposición, son nulas de pleno derecho."

Séptima.- Funciones de la Comisión Técnica Mixta

Cada Municipio Distrital cuenta con una Comisión Técnica Mixta, la cual es autónoma y está integrada por los regidores de la Comisión de Transporte, o por la Comisión que haga sus funciones, por representantes acreditados de la PNP y de las Organizaciones de Transportadores del Servicio Especial.

Dicha Comisión tiene las siguientes funciones:

- Participar en la formulación de proyectos y planes de desarrollo destinados a fomentar el orden del tránsito y el transporte público en su jurisdicción, para ponerlas a consideración de la autoridad competente.
- Formular propuestas y/o participar en el análisis de las iniciativas sobre el programa anual de educación y seguridad vial.
- Promover y difundir los acuerdos destinados a mejorar la imagen y calidad del Servicio Especial.
- Formular propuestas y/o participar en los proyectos de modificación de las normas complementarias al presente Reglamento emitidas por la autoridad competente.

Octava.- Adecuación de Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)

Las Municipalidades Distritales deberán adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y demás regulación pertinente a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contado a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Marco Legal aplicable a los procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite, continuarán y culminará su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron, salvo en lo referido a la vigencia del Permiso de Operación, el cual será otorgado o renovado por el plazo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Segunda.- Exigibilidad de la Tarjeta de Identificación Vehicular

El cumplimiento del requisito establecido en el literal e) del artículo 14 del presente Reglamento, será exigible únicamente para las solicitudes de otorgamiento de permiso de operación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2000-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados y sus modificatorias aprobadas por Decretos Supremos N° s. 009-2000-MTC y 004-2001-MTC.